

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SOCORRO

(Reparto)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA EQUIDAD, A LOS DERECHOS DE LA MUJER DE RAICES CAMPESINAS, Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD

ACCIONANTE: MIREYA RICO VESGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE"

MIREYA RICO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.945.677, domiciliada en el municipio de Socorro, Departamento de Santander, residente en la Carrera 13 N° 19-14 Barrio Jaboncilla de esa misma entidad territorial, con numero de celular 300 205 3301, y correo electrónico mireyaricov@hotmail.com, a través del presente escrito me dirijo a su Despacho, en solicitud del amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE"**, entidad cuya dirección para notificaciones es en la Carrera 59 N° 26-70 interior I CAN de la ciudad de Bogotá, con dirección para notificaciones judiciales conforme se observa en su pagina web notificacionesjudicialesdf@dane.gov.co, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA EQUIDAD, A LOS DERECHOS DE LA MUJER DE RAICES CAMPESINAS, Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD**. Lo anterior con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" realizó invitación pública para conformar el banco de prestadores de servicios operativos (BPSO) del DANE, frente a la cual realicé mi inscripción de manera efectiva, y en el término establecido en la convocatoria que iniciaba el veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023) y finiquitaba el treinta (30) de julio del mismo año.

SEGUNDO: Mi inscripción fue realizada para desempeñar el rol de Supervisor de Campo, cuyo perfil requerido permitía un título de formación en técnica profesional y 9 meses de experiencia laboral relacionada, como se evidencia en la convocatoria:

Perfil para desempeñarse en rol de Supervisor de Campo
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:
Agronomía, Ingeniería agrícola, forestal y afines, Ingeniería agronómica, pecuaria y afines, Medicina veterinaria, Zootecnia y las carreras de Ingeniería agroindustrial y administración de empresas agropecuarias.
Perfil requerido (alguno de los siguientes):
● Cuatro semestres de pregrado universitario cursados y aprobados y 6 meses de experiencia laboral relacionada
● Título de formación tecnológica y 6 meses de experiencia laboral relacionada.
● Título de formación técnica profesional y 9 meses de experiencia laboral relacionada.
Fechas de invitación pública: 25/07/2023 al 30/07/2023 (o hasta completar las inscripciones necesarias)
Duración estimada del operativo: 3 meses
Honorarios: \$ 2.300.000 M/OTE

Verifique si su título académico pertenece a los Núcleos Básicos del Conocimiento exigidos en el perfil aquí

TERCERO: En consecuencia, me inscribí en el cargo pues acredito el título de Técnica Profesional en administración de empresas agropecuarias expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, además de Administradora de Empresas de la Universidad Libre de Colombia, con especialización en Gerencia de Proyectos de la Corporación Universitaria UNITEC, y la correspondiente experiencia laboral.

CUARTO: En virtud de lo anterior, el treinta y uno (31) de Julio me fue confirmada mi inscripción por el DANE, además de indicarme en dicha comunicación que cumplía con el perfil solicitado para el cargo, y que me sería enviada vía correo electrónico la información relacionada con el curso de aprendizaje tal como se evidencia en el pantallazo del mentado correo:



QUINTO: No obstante lo anterior, el tres (03) de Agosto, con suma extrañeza encuentro en mi correo electrónico la siguiente comunicación:





SEXTO: De la lectura del correo anterior se evidencia que me excluyen de la convocatoria a pesar de haber enviado confirmado en días anteriores que cumplía con el perfil del cargo, y con el argumento de que mi título como técnica profesional en administración de empresas agropecuarias expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no se encuentra registrado en el SNIES (Sistema Nacional de Educación Superior).

SEPTIMO: Además del hecho de que el SENA como bien se explica en el concepto que allegan en el correo electrónico, es un establecimiento público del orden nacional, que goza de autonomía para crear e impartir programas que se enmarcan dentro de la educación para el trabajo y desarrollo humano, también se encuentra el hecho de que el SENA está obligado a obtener el registro calificado para programas como el técnico **profesional pero esto, solo a partir de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1188 DE 2008, y las demás normas que en adelante le han complementado.**

OCTAVO: Al ser la suscrita graduada como Técnica Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias del SENA en el año 2004, no hay lugar a exigibilidad alguna de acreditación en el programa cuando el mismo se implementó para el SENA, con la entrada en vigencia de la Ley 1188 de 2008, es decir, cuatro (04) años después de haber obtenido mi grado, dicha afirmación y argumento encuentra sustento incluso jurisprudencial

3. El Registro de los programas ofrecidos por el SENA. Decreto reglamentario 359 de 2000.

El Presidente de la República invocando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aludiendo en sus considerandos a la ley 119 de 1994, expidió el decreto reglamentario 359 de 2000 *"por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*.

Como se puede advertir al revisar el texto de esa norma, los artículos 1 y 3 reglamentan el registro de los programas ofrecidos por el SENA, esto es, la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, y aquellos programas de educación superior que deben seguir el régimen académico de la ley 30 de 1992 respectivamente.

En cuanto a los primeros, se dispone que, serán autónomos *"sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas"* (art. 1). Por su parte, el artículo 3 del decreto bajo estudio ordena un mecanismo de registro para programas de educación superior consistente en un código interno asignado por el SENA a cada programa, el cual debía remitirse al ICFES por escrito y medio magnético, con el fin de incorporarlo en el Sistema Nacional de Información. Para tales efectos se ordenaba a *"las dos instituciones establecer el formato necesario"*.

Con posterioridad al decreto 359 de 2000, entraron a regir la ley 749 de 2002 y el decreto reglamentario 2563 de 2003, que establecían el **registro calificado** para los programas de educación superior, sin que las mencionadas normas se hubieran referido al registro de los programas del SENA, ni para ordenarle al SENA ajustarse a ellas, o para modificar o incluso derogar el decreto 359 de 2000, según se explica a continuación.

4. La ley 1188 de 2008^[11].

4.1. Antecedentes.

4.1.1. El registro calificado antes de la ley 1188 de 2008.

Si bien la ley 30 de 1992 no contiene una regulación específica sobre el registro calificado de programas de educación superior, a partir de su vigencia el Ministerio de Educación inició un proceso orientado a asegurar la calidad de tales programas, que se plasmó en una serie de decretos que, en conjunto, configuraban el llamado Sistema Nacional de Educación Superior, del cual, entre otros instrumentos, hacían parte los estándares mínimos de calidad y el registro calificado de los programas de educación superior^[12]. Para el efecto, se invocaba como

[11] *"por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones"*.

[12] Entre otros, mediante Decreto 2802 de 2001 se reglamentaron los estándares de calidad para programas profesionales de pregrado en Derecho; el Decreto 917 de 2001 había establecido los estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ciencias de la salud; el Decreto 972 de 2001 establecía los estándares mínimos de calidad en programas académicos de pregrado en Ingeniería. Con anterioridad, mediante Decreto 272 de 1998, y con similares considerandos, se habían establecido *"... los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de*

fundamento el deber del Estado de asegurar la calidad de la educación superior y la atribución del gobierno de ejercer la inspección y vigilancia en ese campo^[13].

Con la expedición de la ley 749 de 2002, se instituyó de manera expresa que correspondía al gobierno reglamentar el registro calificado de programas de educación superior, así:

"Artículo 8º. Del ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior. Para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado, o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo. El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior."

La norma transcrita fue reglamentada por el decreto 2566 de 2003, "... por medio del cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones...". Dicho decreto desarrolló de manera general la materia y derogó expresamente los decretos mediante los cuales hasta entonces se habían establecido las condiciones y requisitos de calidad para las distintas áreas (art. 56)^[14]. De igual manera señaló que para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior debían acreditar el cumplimiento de las condiciones mínimas y las características específicas de calidad (art. 1).

Pero la ley 749 de 2002 ni el decreto reglamentario 2566 de 2003 derogaron expresamente el decreto reglamentario 359 de 2000, referido al registro de los programas ofrecidos por el SENA, en particular lo relacionado con los de educación superior. Puede explicarse que tal situación no se presentó porque el ámbito de aplicación de la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, en lo referente al registro calificado, sólo abarcaba a las instituciones de educación superior y, como ya se ha indicado, el SENA no ha sido considerado legalmente como tal. Además, como claramente puede advertirse, la ley 749 de 2002 más que regular la materia del registro calificado de los programas, lo que ordenaba era su reglamentación por parte del Gobierno, por lo que las normas que al respecto se dictaron con el decreto reglamentario 2566 de 2003, eran de naturaleza administrativa, al igual que lo eran las del decreto 359 de 2000.

Esoma la Sala que, el criterio de interpretación sistemática de la ley 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, permite que entre ellas exista compatibilidad, ya que si bien se ha autorizado al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, cuyo régimen académico se rige, en lo pertinente, por la leyes 30 y 749, también es cierto que conforme a la naturaleza jurídica, misión y objetivos del SENA previstos en la ley 119, esta entidad no es una institución de educación superior, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

Al no existir oposición o incompatibilidad entre el decreto 359 de 2000 y la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, sumado al hecho de que éste último derogó expresamente el conjunto de decretos dictados que establecían condiciones y requisitos de calidad para los diferentes programas académicos, sin que esa derogatoria incluyera el decreto 359 de 2000, necesario resulta concluir que el decreto 359 de 2000 siguió produciendo efectos jurídicos, toda vez que no contrariaba las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 ni el decreto 2566 de 2003, y tampoco fue derogado expresamente por las dos últimas normas citadas.

pregado y prestado en Educación ofrecidos por las universidades y por las instituciones universitarias

^[13] Ley 30 de 1992, art. 3 "El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".

^[14] El Decreto 2566 de 2003 derogó expresamente los siguientes Decretos: 1403 de 1993, 837 de 1994, 2790 de 1994, 1225 de 1996, 807 de 2000, 272 de 1998, 792, 917 y 2802 de 2001, 808, 936, 937, 938, 939, 940, 1527 y 1576 de 2002.

NOVENO: Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley, constitucionalmente señalado en el artículo 58 de la Carta Magna, se tiene que en el caso en concreto no puede existir exigencias de códigos correspondientes a acreditación en calidad cuando mis estudios fueron cursados, aprobados y con obtención de títulos académicos mucho antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1188 de 2008.

Al respecto me permito citar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de unificación 309 de 2019 en la que respecto a la irretroactividad de la ley indicó:

La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva^[19]. El alcance de esta proscripción – que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por

expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.1

En el mismo sentido, dicha corporación aclaró:

De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, se puede concluir que las reglas de derecho sobre aplicación de la ley en el tiempo son las siguientes: "(i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retroactividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados."^[26]

DECIMO: EL título obtenido por la suscrita con el SENA, como técnica en administración de empresas agropecuarias y que hoy se pretende desconocer por el DANE, a pesar de haber confirmado que cumplía con el perfil en correo del 31 de Julio, es un título totalmente legal y valido a la fecha.

DECIMO PRIMERO: En suma, se tiene que mi título ha sido obtenido conforme las normas que en su momento regían la materia, que es totalmente valido, y no ha surgido comunicación alguna desde su expedición a la fecha que lo invalide, razón por la cual no es posible que pretendan exigir acreditación en los términos exigidos en la Ley 1188 de 2008 cuando el mismo fue cursado, aprobado y obtenido mucho antes de la expedición de dicha norma y de forma totalmente legal.

DECIMO SEGUNDO: Prueba de la validez de mi titulo lo es también la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, expedida por la entidad competente por haber cumplido a cabalidad los requisitos para la obtención de la misma, y en la entidad educativa autorizada.

DECIMO TERCERO: Radiqué recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el DANE, contra la respuesta emitida el 3 de agosto, solicitando que emitan una comunicación en la que se deja en firme la primer respuesta allegada el treinta y uno (31) de Julio en la que se constataba que cumplía con el perfil requerido, y por ende, se me incluya en las demás etapas de la convocatoria como es el curso de aprendizaje y demás, pues con la decisión arbitraria que se impugna no solo se están vulnerando mi derecho al trabajo, sino al mínimo vital, a la equidad, a la igualdad, a los derechos de mujer de raíz campesinas, además de estar incurriendo en un evidente vulneración del principio de irretroactividad de la ley al pretender aplicar una norma a situación que se habían consolidado en derechos de manera anterior a la expedición de la misma.

DECIMO CUARTO: Igualmente, radiqué petición ante el sena solicitando la constancia o certificación de validez de mi título.

DECIMO QUINTO: Me permití radicar solicitud de suspensión de la convocatoria, para evitar la causación de un perjuicio irremediable ante la Presidencia de la República, ante la Doctora Piedad Urdinola directora general del Dane, y ante el Dr Álvaro Antonio Hernández director territorial Santander del Dane.

DECIMO SEXTO: No obstante, lo anterior, me permito radicar la acción constitucional toda vez que se avista un perjuicio irremediable, pues si bien me han dado recibido de las peticiones no han emitido pronunciamiento al

1 Sentencia SU 309 del once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019). Corte Constitucional.

respecto, y la fecha de inicio del contrato de la convocatoria es el 1 de septiembre, por lo que se requiere de una orden de suspensión de la convocatoria en aras de evitar un perjuicio irremediable.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que me sean tutelados mis Derechos Fundamentales a la **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL DEBIDO PROCESO, A LA EQUIDAD, A LOS DERECHOS DE LA MUJER DE RAICES CAMPESINAS, Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD** en aras de evitar la acusación de un perjuicio irremediable

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE"** a mantenerme en el proceso de la invitación pública para conformar el banco de prestadores de servicios operativos (BPSO) del DANE, frente a la cual habían confirmado el 31 de Julio que cumplía con el perfil del cargo, y por ende, se me incluya en las demás etapas de la convocatoria como es el curso de aprendizaje y demás, pues con la decisión arbitraria del 03 de agosto no solo se están vulnerando mi derecho al trabajo, sino al mínimo vital, a la equidad, a la igualdad, a los derechos de mujer de raíz campesinas, además de estar incurriendo en un evidente vulneración del principio de irretroactividad de la ley al pretender aplicar una norma a situación que se habían consolidado en derechos de manera anterior a la expedición de la misma.

III. SOLICITUD URGENTE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA

Solicito señor Juez como medida cautelar provisional se ordene previa o de manera simultanea a la admisión de la presente acción, de manera urgente e inmediata se decrete y/o ordene al DANE la SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA O INVITACIÓN PUBLICA PARA CONFORMAR EL BANCO DE PRESTADORES DE SERVICIOS OPERATIVOS (BPSO) DEL DANE CON FECHA DE INSCRIPCIONES DEL 25 AL 30 DE JULIO DE 2023, en aras de evitar la causación de un perjuicio irremediable, al estar configurándose en la actualidad una evidente vulneración de derechos fundamentales de la suscrita.

IV. FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO Y SUSTANCIALES EN LOS CUALES SE APOYA LA PETICIÓN

1. PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A CONCURSOS PARA EL ACCESO A EMPLEOS

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la Sentencia T-604/13:

"IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La constitución política de 1991 en su artículo 13 indica:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. EL TITULO OBTENIDO POR LA SUSCRITA Y PRESENTADO EN LA CONVOCATORIA DEL DANE GOZA DE TOTAL VALIDEZ PUES NO ERA REQUERIDO EN DICHA FECHA LA ACREDITACIÓN POR PARTE DEL SENA PARA DICHS PROGRAMAS

Además del hecho de que el SENA como bien se explica en el concepto que allegan en el correo electrónico, es un establecimiento público del orden nacional, que goza de autonomía para crear e impartir programas que se enmarcan dentro de la educación para el trabajo y desarrollo humano, también se encuentra el hecho de que el SENA está obligado a obtener el registro calificado para programas como el técnico **profesional pero esto, solo a partir de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1188 DE 2008, y las demás normas que en adelante le han complementado.**

Entonces, al ser la suscrita graduada como Técnica Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias del SENA en el año 2004, no hay lugar a exigibilidad alguna de acreditación en el programa cuando el mismo se implementó para el SENA, con la entrada en vigencia de la Ley 1188 de 2008, es decir, cuatro (04) años después de haber obtenido mi grado, dicha afirmación y argumento encuentra sustento incluso jurisprudencial

3. El Registro de los programas ofrecidos por el SENA. Decreto reglamentario 359 de 2000.

El Presidente de la República invocando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aludiendo en sus considerandos a la ley 119 de 1994, expidió el decreto reglamentario 359 de 2000 *"por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*.

Como se puede advertir al revisar el texto de esa norma, los artículos 1 y 3 reglamentan el registro de los programas ofrecidos por el SENA, esto es, la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, y aquellos programas de educación superior que deben seguir el régimen académico de la ley 30 de 1992 respectivamente.

En cuanto a los primeros, se dispone que, serán autónomos *"sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas"* (art. 1). Por su parte, el artículo 3 del decreto bajo estudio ordena un mecanismo de registro para programas de educación superior consistente en un código interno asignado por el SENA a cada programa, el cual debía remitirse al ICFES por escrito y medio magnético, con el fin de incorporarlo en el Sistema Nacional de Información. Para tales efectos se ordenaba a *"las dos instituciones establecer el formato necesario"*.

Con posterioridad al decreto 359 de 2000, entraron a regir la ley 749 de 2002 y el decreto reglamentario 2563 de 2003, que establecían el **registro calificado** para los programas de educación superior, sin que las mencionadas normas se hubieran referido al registro de los programas del SENA, ni para ordenarle al SENA ajustarse a ellas, o para modificar o incluso derogar el decreto 359 de 2000, según se explica a continuación.

4. La ley 1188 de 2008^[11].

4.1. Antecedentes.

4.1.1. El registro calificado antes de la ley 1188 de 2008.

Si bien la ley 30 de 1992 no contiene una regulación específica sobre el registro calificado de programas de educación superior, a partir de su vigencia el Ministerio de Educación inició un proceso orientado a asegurar la calidad de tales programas, que se plasmó en una serie de decretos que, en conjunto, configuraban el llamado Sistema Nacional de Educación Superior, del cual, entre otros instrumentos, hacían parte los estándares mínimos de calidad y el registro calificado de los programas de educación superior^[12]. Para el efecto, se invocaba como

[11] *"por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones"*.

[12] Entre otros, mediante Decreto 2802 de 2001 se reglamentaron los estándares de calidad para programas profesionales de pregrado en Derecho; el Decreto 917 de 2001 había establecido los estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ciencias de la salud; el Decreto 972 de 2001 establecía los estándares mínimos de calidad en programas académicos de pregrado en Ingeniería. Con anterioridad, mediante Decreto 272 de 1998, y con similares considerandos, se habían establecido *"... los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de*

fundamento el deber del Estado de asegurar la calidad de la educación superior y la atribución del gobierno de ejercer la inspección y vigilancia en ese campo^[13].

Con la expedición de la ley 749 de 2002, se instituyó de manera expresa que correspondía al gobierno reglamentar el registro calificado de programas de educación superior, así:

"Artículo 8º. Del ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior. Para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado, o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo. El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior."

La norma transcrita fue reglamentada por el decreto 2566 de 2003, "... por medio del cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones...". Dicho decreto desarrolló de manera general la materia y derogó expresamente los decretos mediante los cuales hasta entonces se habían establecido las condiciones y requisitos de calidad para las distintas áreas (art. 56)¹⁴. De igual manera señaló que para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior debían acreditar el cumplimiento de las condiciones mínimas y las características específicas de calidad (art. 1).

Pero la ley 749 de 2002 ni el decreto reglamentario 2566 de 2003 derogaron expresamente el decreto reglamentario 359 de 2000, referido al registro de los programas ofrecidos por el SENA, en particular lo relacionado con los de educación superior. Puede explicarse que tal situación no se presentó porque el ámbito de aplicación de la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, en lo referente al registro calificado, sólo abarcaba a las instituciones de educación superior y, como ya se ha indicado, el SENA no ha sido considerado legalmente como tal. Además, como claramente puede advertirse, la ley 749 de 2002 más que regular la materia del registro calificado de los programas, lo que ordenaba era su reglamentación por parte del Gobierno, por lo que las normas que al respecto se dictaron con el decreto reglamentario 2566 de 2003, eran de naturaleza administrativa, al igual que lo eran las del decreto 359 de 2000.

Esoma la Sala que, el criterio de interpretación sistemática de la ley 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, permite que entre ellas exista compatibilidad, ya que si bien se ha autorizado al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, cuyo régimen académico se rige, en lo pertinente, por la leyes 30 y 749, también es cierto que conforme a la naturaleza jurídica, misión y objetivos del SENA previstos en la ley 119, esta entidad no es una institución de educación superior, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

Al no existir oposición o incompatibilidad entre el decreto 359 de 2000 y la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, sumado al hecho de que éste último derogó expresamente el conjunto de decretos dictados que establecían condiciones y requisitos de calidad para los diferentes programas académicos, sin que esa derogatoria incluyera el decreto 359 de 2000, necesario resulta concluir que el decreto 359 de 2000 siguió produciendo efectos jurídicos, toda vez que no contrariaba las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 ni el decreto 2566 de 2003, y tampoco fue derogado expresamente por las dos últimas normas citadas.

pregado y prestado en Educación ofrecidos por las universidades y por las instituciones universitarias

¹³ Ley 30 de 1992, art. 3 "El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".

¹⁴ El Decreto 2566 de 2003 derogó expresamente los siguientes Decretos: 1403 de 1993, 837 de 1994, 2790 de 1994, 1225 de 1996, 807 de 2000, 272 de 1998, 792, 917 y 2802 de 2001, 808, 936, 937, 938, 939, 940, 1527 y 1576 de 2002.

4. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

En consecuencia, y conforme el principio de irretroactividad de la Ley, constitucionalmente señalado en el artículo 58 de la Carta Magna, se tiene que en el caso en concreto no puede existir exigencias de códigos correspondientes a acreditación en calidad cuando mis estudios fueron cursados, aprobados y con obtención de títulos académicos mucho antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1188 de 2008.

Al respecto me permito citar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de unificación 309 de 2019 en la que respecto a la irretroactividad de la ley indicó:

La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva¹⁹. El alcance de esta proscripción – que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación

retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.²

En el mismo sentido, dicha corporación aclaró:

De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, se puede concluir que las reglas de derecho sobre aplicación de la ley en el tiempo son las siguientes: "(i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados."^[26]

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que mi título ha sido obtenido conforme las normas que en su momento regían la materia, que es totalmente válido, y no ha surgido comunicación alguna desde su expedición a la fecha que lo invalide, razón por la cual no es posible que pretendan exigir acreditación en los términos exigidos en la Ley 1188 de 2008 cuando el mismo fue cursado, aprobado y obtenido mucho antes de la expedición de dicha norma y de forma totalmente legal, tal como se prueba incluso con la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, expedida por la entidad competente por haber cumplido a cabalidad los requisitos para la obtención de la misma, y en la entidad educativa autorizada.

5. DE LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso que la exclusión arbitraria de la convocatoria y continuidad del concurso puede generar un perjuicio irremediable, ya que el inicio del contrato para el que se participa se tiene programado para el 01 de septiembre razón por la cual se hace mas que necesaria la intervención del juez de tutela en el presente asunto, pues el tramite no da espera a iniciar acciones ante la jurisdicción.

Téngase en cuenta que el perjuicio irremediable ha sido definido como el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental que de ocurrir, no es posible reparar el daño causado, como seria en este caso que se configurara el riesgo de morbilidad, causando un perjuicio en mi vida irremediable.

Al respecto, me permito citar la jurisprudencia que ha tratado sobre dicho concepto:

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

² Sentencia SU 309 del once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019). Corte Constitucional.

6. VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, AL DERECHO AL EMPLEO DE MUJER DE RAICES CAMPESINAS

Señor Juez solicito la protección constitucional toda vez que las razones por las cuales se me está excluyendo de la convocatoria no son validas, pues el titulo goza de toda la validez posible, y si afecta mi derecho al trabajo, al minimo vital, al derecho a la igualdad, al excluirme de forma arbitraria bajo supuestos que no tienen soporte.

V. PRUEBAS

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Convocatoria
2. Confirmación de perfil
3. Correo que indica posteriormente no cumplir con el perfil supuestamente.
4. Diplomas y actas de grado
5. Tarjetas profesionales.
6. Recurso .
7. Constancia de radicación de recurso.
8. Solicitud al SENA
9. Solicitud a la presidencia de la republica
10. Solicitud a Piedad Urdinonal directora del DANE
11. Solicitud a ALVARO ANTONIO HERNANDEZ

II. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

III. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y el lugar de domicilio de la accionante y ocurrencia de la vulneración.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 13 N° 19-14 Barrio Jaboncilla de esa misma entidad territorial, con numero de celular 300 205 3301, y correo electrónico mireyaricov@hotmail.com.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA “DANE”, entidad cuya dirección para notificaciones es en la Carrera 59 N° 26-70 interior I CAN de la ciudad de Bogotá, con dirección para notificaciones judiciales conforme se observa en su pagina web notificacionesjudicialesdf@dane.gov.co.

Cordialmente,

MIREYA RICO VESGA
C.C. N° N° 37.945.677



Proceso, TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 68-755-31-84-001-2023-00149-00
ACCIONANTE MIREYA RICO VESGA.
ACCIONADO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE".
AUTO Tramite.

Al Despacho de la señora Juez. Socorro, Santander, catorce de agosto de dos mil veintitrés

La secretaria,

ZAYRE GOMEZ GOMEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Socorro, Santander., catorce de agosto de dos mil veintitrés.**

La señora MIREYA RICO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía 37.945.677, interpone acción de tutela contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", por considerar le están siendo violados los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA EQUIDAD, A LOS DERECHOS DE LA MUJER DE RAICES CAMPESINAS, Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD.

De otra parte, por considerarse necesario, se dispone vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En aras de salvaguardar el derecho a la igualdad y debido proceso de los demás aspirantes dentro del proceso de selección del orden nacional para "conformar el banco de prestadores de servicios operativos (BPSO) del DANE" y que dice la accionante realizo la inscripción de manera efectiva, y en el término establecido en la convocatoria que iniciaba el veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023) y finiquitaba el treinta (30) de julio del mismo año, advirtiendo que la inscripción fue realizada para desempeñar el rol de Supervisor de Campo, cuyo perfil requerido permitía un título de formación en técnica profesional y 9 meses de experiencia laboral relacionada, como se evidencia en la convocatoria, y que según lo informado por la actora se encuentra inicialmente fue comunicada que había superado la etapa de admisión, se dispone vincular a los demás aspirantes del proceso de selección, por lo que se requiere al DANE para que proceda a notificar a través de su plataforma virtual la presente acción de tutela y a cargar en el portal el traslado de la misma ello de manera inmediata.

- De la medida provisional:



Ahora bien, dentro de la petición de medida cautelar, el accionante presenta una solicitud de medida provisional consistente en que “se ordene se ordene previa o de manera simultánea a la admisión de la presente acción, de manera urgente e inmediata se decrete y/o ordene al DANE la SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA O INVITACIÓN PÚBLICA PARA CONFORMAR EL BANCO DE PRESTADORES DE SERVICIOS OPERATIVOS (BPSO) DEL DANE CON FECHA DE INSCRIPCIONES DEL 25 AL 30 DE JULIO DE 2023, en aras de evitar la causación de un perjuicio irremediable, al estar configurándose en la actualidad una evidente vulneración de derechos fundamentales de la suscrita.

Por lo anterior, Se advierte que dentro del plenario no se acredita y tampoco lo informa la accionante que el DANE haya omitido el procedimiento en la selección y la tutelante a través de este medio constitucional pretende reclamar. Por lo que considera el juzgado que no existe justificación para adoptar la medida provisional en los términos solicitados, y deberá en el fondo del asunto, una vez se cuente con los demás elementos de convicción, tomar las decisiones que en derecho corresponda, sin que lo decidido en esta oportunidad tenga alguna relevancia de cara a la resolución que ponga fin a esta instancia.

De otra parte, en consideración a las medidas de confinamiento y teletrabajo adoptadas por el Gobierno Nacional, para evitar la propagación del Covid -19, todas las actuaciones (contestaciones, requerimientos, informes) se deberán hacer vía correo electrónico, razón por la cual se requerirá a las partes para que alleguen sus actuaciones únicamente al correo de notificaciones de este Despacho Judicial j01prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior acción de tutela presentada por La señora MIREYA RICO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía 37.945.677, contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”, por considerar le están siendo violados los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA EQUIDAD, A LOS DERECHOS DE LA MUJER DE RAICES CAMPESINAS, Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD.

SEGUNDO: Notificar a la entidad accionada la admisión de la presente acción De tutela, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el término de dos días.

TERCERO: Para determinar si existió o no violación al derecho fundamental alegado por la tuteante, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

- **Establecer comunicación con la accionante para que se pronuncie sobre sus Ingresos, egresos, activos, pasivos, personas a cargo, conformación de su**



núcleo familiar e ingresos del mismo, a fin de establecer su capacidad económica y si fuera el caso si su mínimo vital resulta o no comprometido con la presunta vulneración de los derechos alegados.

CUARTO: VINCULAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

QUINTO: vincular a los demás aspirantes del proceso de selección , por lo que se requiere al DANE para que proceda a notificar a través de su plataforma virtual la presente acción de tutela y a cargar en el portal el traslado de la misma ello de manera inmediata.

SEXTO. Con relación a la medida provisional solicitada, no hay lugar a decretarla por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Librar los oficios correspondientes acompañando copia del Escrito de tutela.

OCTAVO : Advertir al accionado y vinculado que el informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y en caso de no rendirlo justificadamente entrará a resolver de plano. Lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Informar a la tutelante sobre la presente admisión.

NOTIFIQUESE,

LISSETT MUJICA RINCON

JUEZA

Firmado Por:
Lissett Mujica Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698812d29d9fa40c3bc3f117c4ea7c3c6db3de9092c2b12451e5fb138ea1d5e**

Documento generado en 14/08/2023 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	68-755-3184-001-2023-00149-00
ACCIONANTE	MIREYA RICO VESGA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE
VINCULADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
AUTO	ADMITE TUTELA

OFICIO 489

Socorro, Santander., 14 de agosto 2023

Señores

MIREYA RICO VESGA
rosanadiazrodriguez09@gmail.com

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -
DANE
notjudicialesdf@dane.gov.co

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co

Para efectos de notificación, de manera atenta, le comunico que mediante auto de fecha catorce (14) de Agosto de los corrientes, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediéndole a las entidades accionadas un término de dos (2) días a partir del recibo del presente, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción y en el mismo término rindan las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos, pruebas y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo.

Por lo anterior se remite el link del expediente digital donde podrán encontrar el escrito de tutela y sus anexos:

LINK: [2023-00149 -Z DANE](#)

Para cualquier comunicación al correo del Juzgado
j01prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAYRE GOMEZ GOMEZ

Secretaria.